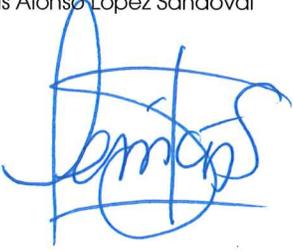


LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

LA PRESENTE VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDE A UN DOCUMENTO QUE CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

	Concepto	Donde:
	Identificación del documento	Acuerdo P/IFT/190820/208 en su XVI Sesión Ordinaria celebrada el 19 de agosto de 2020. Versión Pública
	Fecha de elaboración de versión pública y fecha de clasificación del Comité	Fecha en que se elaboró la versión pública: 24 de marzo de 2023 Fecha y número de acuerdo mediante el cual, el Comité de Transparencia confirmó o modificó la clasificación del documento o expediente, en su caso: Acuerdo 17/SO/17/23, sesión décima séptima ordinaria celebrada el 22 de junio de 2023.
	Área	Unidad de Cumplimiento
	Supuestos o hipótesis de confidencialidad	Información confidencial que comprende hechos de carácter económico-administrativo: 2 y 10
	Fundamento Legal	Artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos de clasificación, por constituir hechos de carácter económico-administrativo.
	Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.	Dirección General de Sanciones
	Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico y cargo de la persona servidora pública	Dirección General de Sanciones Jesús Alonso López Sandoval 





INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

OPERADORA DE CENTROS DE ESPECTÁCULOS, S.A. DE C.V.

Idaho número 14, Colonia Nápoles, C.P. 03810, Demarcación Territorial Benito Juárez, Ciudad de México.



Ciudad de México, a diecinueve de agosto de dos mil veinte. Vista la ejecutoria de catorce de mayo de dos mil veinte notificada a este Instituto el catorce de julio del presente año, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (en adelante el "TRIBUNAL COLEGIADO"), en el expediente formado con motivo del amparo en revisión 138/2018, por la que confirmó la sentencia emitida en los autos del juicio de amparo indirecto 130/2016 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (en adelante el "JUZGADO"), y se concedió el amparo a **OPERADORA DE CENTROS DE ESPECTÁCULOS, S.A. DE C.V.** (en adelante "OCESA") en contra de la resolución de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, dictada en el expediente **E-IFT.UC.DG-SAN:II.0057/2016**.

Al respecto, este Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones es competente para emitir el presente acuerdo, con fundamento en el artículo 28; párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 4, fracción I y 6 fracción XVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, y en vista de que en ejercicio de sus atribuciones emitió la resolución respecto de la cual el **TRIBUNAL COLEGIADO** concedió el amparo y ordena que se declare insubsistente, por lo que en consecuencia este Órgano Colegiado emite el presente acuerdo de conformidad con lo siguiente y:

Resultando

Primero. En su XXVI Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/230816/442 emitió la resolución en el procedimiento administrativo de imposición de sanción radicado bajo el número de expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.II.0057/2016** instruido en contra de **OCESA**, misma que en la parte que interesa señaló lo siguiente:

*"PRIMERO. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución se acredita que **OPERADORA DE CENTROS DE ESPECTÁCULOS, S.A. DE C.V.**, en su carácter de operadora del evento denominado **Formuła E** y administradora y encargada del inmueble conocido como "Autódromo Hermanos Rodríguez", en el domicilio ubicado en Viaducto Río de la Piedad sin número, Colonia Granjas México, Ciudad Deportiva Magdalena Mixhuca, Código Postal 08400, Delegación Iztacalco, Ciudad de*

00173

México, correspondiente a las inmediaciones de las coordenadas geográficas 99° 05' 33.5" LW, 19° 24' 28.6" LN, es responsable administrativamente de la prestación de servicios de telecomunicaciones en su modalidad de comunicación privada a través del uso de frecuencias del espectro radioeléctrico sin contar con la respectiva concesión o autorización y en consecuencia, trasgredió el artículo 66 en relación con el artículo 75, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 298, inciso E), fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se impone a OPERADORA DE CENTROS DE ESPECTÁCULOS, S.A. DE C.V., una multa ^{adjetivo} por el ^{año} porcentaje de sus ingresos acumulables en el ejercicio ^{año}, que equivalen a la cantidad de \$97,297,422.00 (noventa y siete millones doscientos noventa y siete mil cuatrocientos veintidós pesos 00/100 M.N.).

Segundo. Mediante acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, el JUZGADO admitió a trámite el juicio de amparo indirecto interpuesto por OCESA en contra de la resolución referida en el numeral inmediato anterior, el cual fue radicado con el número de expediente 130/2016.

TERCERO. Una vez agotadas las etapas procesales, el JUZGADO emitió la sentencia de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, en la cual resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a Operadora de Centros de Espectáculos, sociedad anónima de capital variable, **en contra de** los actos referidos en el inciso a) del considerando segundo de esta sentencia, por los motivos expuestos en su considerando cuarto.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a Operadora de Centros de Espectáculos, sociedad anónima de capital variable, **en contra del** acto y autoridad referida en la última parte del considerando final de esta sentencia, por los motivos y para los efectos que ahí se precisaron."

Dicha sentencia dispuso en la parte que interesa, lo siguiente:

"No debe perderse de vista, que la autoridad al emitir su decisión, partió de la premisa de que la quejosa como operadora del evento Fórmula E, era la única responsable de todo lo que sucediera con la organización de dicho evento, incluyendo el uso de frecuencias para servicios de telecomunicaciones.

Secra.

Aunado a lo anterior, el órgano regulador argumentó que la quejosa era responsable en su carácter de organizadora y operadora del evento, ya que tenía la obligación de cumplir con diversos ordenamientos como la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, cuyo artículo 20, fracción VIII, establecía la obligación que tenía de manifestar bajo protesta de decir verdad de que cumplía con todas las obligaciones y autorizaciones impuestas o requeridas por las dependencias de la Administración Pública Federal, entre las que se encontraba la de contar con un título de concesión para prestar servicios de telecomunicaciones y usar frecuencias del espectro radioeléctrico.

...
Pues bien, a juicio de este Juzgado, lo expuesto con anterioridad permite apreciar que la conducta desplegada por la parte accionante del amparo no encuadra en el tipo a través del cual el órgano regulador pretende imponerle una sanción.

...
En ese sentido, es claro que para tener por acreditado el tipo, el órgano regulador tenía que identificar al sujeto que se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones o radiodifusión, sin tener el título que le habilitara para ello, sin embargo, ninguno de los elementos que recabó la autoridad en el procedimiento de origen y que tomó en consideración para atribuir la sanción infractora, reflejan que la parte quejosa hubiera desplegado la conducta que encuadra en esa hipótesis, pues la autoridad no comprobó que aquellas frecuencias privadas que detectó eran utilizadas directamente por Operadora de Centros de Espectáculos, sociedad anónima de capital variable.

En efecto, si bien de los elementos considerados por la autoridad se obtiene que el día de la verificación extraordinaria existían emisiones radioeléctricas en frecuencias que no eran de uso libre, provenientes del inmueble del que era encargada la parte quejosa, como ella misma lo sostuvo, quien además expresó que existían equipos de telecomunicaciones usados con fines de seguridad para los participantes (pilotos que competían en el evento), y que tal persona no desconocía la necesidad de adquirir una autorización con la finalidad de usar frecuencias durante un evento deportivo como lo era el denominado Formula E, lo cierto es que ninguno de ellos, hace patente que fuera la persona moral sancionada quien se encontrara utilizando las frecuencias determinadas detectadas por la autoridad.

...
Por otro lado, es claro que de conformidad con los preceptos de la Ley para la celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal que citó la autoridad reguladora, la quejosa se encuentra obligada a manifestar bajo protesta de decir verdad que el evento cumple con lo dispuesto en esa legislación, con lo previsto por la Ley de Salud y sus disposiciones

00174



reglamentarias, con la Ley de Protección Civil y su Reglamento, con el Reglamento de Construcciones, todos para el Distrito Federal y con la normativa en materia de protección al ambiente y su conservación ecológica, así como con las demás disposiciones aplicables, atendiendo a la naturaleza del espectáculo, de lo que eventualmente se puede inferir que tenía la obligación de verificar que los participantes o las escuderías tuvieran las concesiones respectivas para hacer uso de frecuencias determinadas, sin embargo, tal obligación no da pauta para que se le sancione de conformidad con otras leyes como sujeto activo de la comisión de la conducta ilícita cometida por terceras personas.

Sin que pase inadvertido para este órgano de control constitucional las citas de las tesis relativas a los tipos de responsabilidad subjetiva, aquiliana y objetiva, que realizó la autoridad responsable en la resolución en estudio, las cuales en modo alguno desacreditan la decisión asumida por este órgano de control constitucional, en virtud de que si bien exponen que la responsabilidad aquiliana opera en los casos en que de los resultados de la conducta dañosa deba responder una persona distinta al causante, lo cierto es que tales criterios se encuentran dirigidos a la rama del derecho civil, cuando el nexo causal surge de la relación que existe entre ciertas personas, como por ejemplo los padres respecto de sus hijos, los mentores respecto de sus pupilos dentro de un recinto educativo, los hoteleros respecto de sus empleados, los patronos respecto de sus trabajadores y el estado respecto de sus servidores, lo que en la especie no ocurre.

Por el contrario, si bien la quejosa era encargada de un inmueble, lo cierto es que tal situación no genera en automático un vínculo directo entre el agente obligado a adquirir una concesión y aquella, ni mucho menos se obtiene que por esa situación, haya tenido que asumir las obligaciones de todas las personas que estuvieran dentro del lugar. Pero sobre todo, se arriba a tal determinación, porque la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión no prevé que el eventual daño cometido por la conducta ilícita cometida por un agente pueda ser atribuida a otro."

Cuarto. Inconforme con dicha determinación, el Director General de Defensa jurídica del IFT interpuso el recurso de revisión correspondiente, el cual fue admitido por el **TRIBUNAL COLEGIADO** el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, asignándole el número de expediente **R.A. 138/2018**.

Quinto. Mediante sentencia del veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, el **TRIBUNAL COLEGIADO** resolvió desechar los recursos de revisión interpuestos por el Presidente de la República y el Pleno de este Instituto, asimismo, remitió el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de resolver la constitucionalidad que fue planteada respecto al

artículo 298, inciso E), fracción I, en relación con los diversos 66 y 75 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Sexto. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, resolvió confirmar la sentencia recurrida y negar la protección federal en contra del artículo 298, inciso E), fracción I, en relación con los diversos 66 y 75 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como reservar la jurisdicción al **TRIBUNAL COLEGIADO** respecto los motivos de legalidad planteados.

Séptimo. El catorce de mayo de dos mil veinte, el **TRIBUNAL COLEGIADO** emitió la ejecutoria correspondiente a través de la cual concluyó lo siguiente:

"PRIMERO. En la materia de la revisión reservada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Operadora de Centros de Espectáculos, sociedad anónima de capital variable, de conformidad con lo expuesto en la sentencia recurrida.

TERCERO. Se declara sin materia la revisión adhesiva de la quejosa."

anterior, al considerar sustancialmente lo siguiente:

*" 1ª Para tener por acreditado el tipo administrativo era necesario identificar al **sujeto** que se encontraba **"prestando"** servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con título que le habilitara para ello, sin embargo, en el caso no se acreditó porque la autoridad no probó que la quejosa "utilizó" las frecuencias privadas detectadas, siendo que, por el contrario, implícitamente reconoció que fueron los pilotos que participaron en la carrera deportiva los que usaron esas frecuencias, como se puede ver en la siguiente transcripción de la sentencia recurrida:*

*"(...) CONSIDERANDO- - - (...) QUINTO. En otro aspecto, se procede a estudiar los motivos de disenso en los que se ataca la legalidad del acto de aplicación de los ordenamientos tildados de inconstitucionales, consistente en la resolución de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, dictada en el procedimiento administrativo E-IFT.UC.DG-SAN.II.0057/2016.- - - (...) - - - Pues bien, a juicio de este Juzgado, lo expuesto con anterioridad permite apreciar que la conducta desplegada por la parte accionante del amparo **no encuadra en el tipo** a través del cual el órgano regulador pretende imponer una sanción.- - - Efectivamente, como se explicó en el considerando anterior, los artículos 66 y 77 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, establecen en conjunto la obligación que tienen las personas interesadas en brindar servicios de*

00175

telecomunicaciones y radiodifusión de adquirir un documento habilitante para ello, mismo que estará sujeto a una vigencia y podrá ser prorrogado. - - - Por su parte, el artículo 298, apartado E, inciso I, establece expresamente el rango de porcentaje de ingresos que podrá imponer a la persona que preste aquellos servicios sin concesión o autorización. - - - En ese sentido, es claro que para tener por acreditado el tipo, el órgano regulador tenía que identificar al sujeto que se encontraba presentando servicios de telecomunicaciones o radiodifusión, sin tener el título que le habilitara para ello, sin embargo, ninguno de los elementos que recabó la autoridad en el procedimiento de origen y que tomó en consideración para atribuir la sanción infractora, reflejan que la parte quejosa hubiera desplegado la conducta que encuadra en esa hipótesis, pues la autoridad no comprobó que aquellas frecuencias privadas que detectó eran utilizadas directamente por Operadora de Centros de Espectáculos, sociedad anónima de capital variable. - - - En efecto, si bien de los elementos considerados por la autoridad se obtiene que el día de la verificación extraordinaria existían emisiones radioeléctricas en frecuencias que no eran de uso libre, provenientes del inmueble del que era encargada la parte quejosa, como ella misma lo sostuvo, quien además expuso que existían equipos de telecomunicaciones usados con fines de seguridad para los participantes (pilotos que competían en el evento), y que tal persona moral no desconocía la necesidad de adquirir una autorización con la finalidad de usar frecuencias durante un evento deportivo como lo era el denominada Formula E, lo cierto es que ninguno de ellos, hace patente que fuera la persona moral sancionada quien se encontraba utilizando las frecuencias determinadas detectadas por la autoridad. - - - Por el contrario, de la propia resolución se advierte que el Pleno del Órgano Regulador reconoció de manera implícita que había indicios suficientes para presumir que quienes hacían uso del espectro radioeléctrico en el rango de frecuencias privadas, eran los pilotos que participan en la carrera deportiva, situación por la cual no procedió a identificar los equipos de telecomunicaciones, ni mucho menos a proponer aseguramiento, pues afirmó que esa acción pondría en riesgo la seguridad de los propios participantes, pero se insiste en modo alguno pone de manifiesto que la quejosa haya cometido la conducta infractora. - - - (...)."

2ª La quejosa fue sancionada en su calidad de administradora del inmueble conocido como "Autódromo Hermanos Rodríguez" y como organizadora del evento denominado "Fórmula E", sin embargo, el tipo administrativo que se le prendió aplicar no permite que se sancione a una persona diversa de la que hace uso de frecuencias y esté brindando servicios

de telecomunicaciones o radiodifusión sin autorización, lo que se corrobora con la siguiente reproducción de la sentencia recurrida:

"(. . .) CONSIDERANDO - - - (. . .) QUINTO. (. . .) Ahora bien, es claro que la autoridad pretendió atribuir la responsabilidad a la parte quejosa, en virtud del carácter de **administradora** del Autódromo Hermanos Rodríguez y de **organizadora** del evento deportivo Fórmula E, sin embargo, esta potestad de amparo no comparte los razonamientos formulados en la resolución reclamada, en virtud de que **el conjunto normativo en el que la autoridad pretendió encuadrar la conducta de la quejosa, no permite que se sancione a una diversa persona, más que a aquella que se encuentre haciendo uso** de frecuencias determinadas y esté brindado servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con la autorización respectiva. - - - (. . .)."

3ª La autoridad responsable demostró que la quejosa tenía **"una previsión de la comisión de la conducta infractora"** -la palabra previsión significa prever o ver con anticipación-, sin embargo, con ello no se sostiene que hubiera cometido la infracción por la que la sancionó, tal y como se puede observar en la siguiente transcripción de la sentencia recurrida:

"(. . .) CONSIDERANDO QUINTO. (. . .) En todo caso, **lo único que demuestran los elementos citados por la autoridad responsable es que la accionante del amparo tenía una previsión de la comisión de la conducta infractora, pero ello no alcanza a sostener que por sí la hubiera cometido**, de ahí que no es válido que la autoridad imponga una pena respecto de un hecho que no se encuentra tipificado, al menos no en el conjunto normativo (artículos 66, 75 y 298, apartado E, fracción I); con que fundó el acto reclamado. - - - (. . .)."

4ª El hecho de que la quejosa sea encargada del inmueble conocido como "Autódromo Hermanos Rodríguez" no genera que haya tenido que asumir las obligaciones de todas las personas que estuvieran dentro de ese lugar, siendo que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión no prevé que el eventual daño cometido por las conductas ilícitas de una persona puedan ser atribuidas a otra, lo que se puede ver en la siguiente parte de la sentencia recurrida:

"CONSIDERANDO - - - (. . .) QUINTO. (. . .) Por el contrario, **si bien la quejosa era encargada de inmueble, lo cierto es que tal situación no genera en automático un vínculo directo entre el agente obligado a adquirir una concesión y aquella, ni mucho menos se obtiene que por esa situación, haya tenido que asumir las obligaciones de todas las personas que estuviera dentro del lugar. Pero, sobre todo, se arriba a tal determinación, porque la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión no prevé**

00176



que el eventual daño cometido por la conducta ilícita cometida por un agente pueda ser atribuida a otro. --- (...)."

5ª De validar la actuación de la autoridad se permitiría imponer una sanción por analogía, lo que no está permitido por la Constitución Federal, como se puede ver en la siguiente transcripción de la sentencia recurrida:

— "(...) CONSIDERANDO --- (...) QUINTO. (...) Asimismo, este Juzgado de Distrito estima que el hecho de validar la actuación de la autoridad sería tanto como permitir que imponga una sanción por analogía, lo que en modo Norma Suprema. --- (...)."

6ª A la fecha de emisión de la resolución reclamada no existía una regulación específica sobre el uso de frecuencias necesario para el desarrollo de actividades deportivas como la "Formula E", por lo que se emitieron los "Lineamientos para el otorgamiento de la constancia de autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario", pues fueron publicados el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, lo que se expresó en la sentencia recurrida del siguiente modo:

"(...) CONSIDERANDO --- (...) QUINTO. (...) **Para reforzar lo anterior, cabe mencionar que de la lectura integral efectuada al Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos para el otorgamiento de la Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, se obtiene que el órgano regulador definió como eventos específicos, aquellos acontecimientos públicos previamente programados y de corta duración, de índole artística, cultural, deportiva y social, realizados dentro de áreas geográficas determinadas, para cuyo desarrollo y organización era necesario el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, tales como los eventos automovilísticos de Fórmula 1, los partidos organizados por la National Football League (NFL) o la National Basketball Association (NBA), así como los mundiales de fútbol llevados a cabo por la Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA).** --- (...) --- Pues bien, las anteriores reseñas permiten inferir que: --- **A la fecha de emisión de la resolución reclamada no existía una regulación específica sobre el uso de frecuencias necesario para el desarrollo de actividades deportivas, o eventos específicos, como aquellos denominados Fórmula 1 o Fórmula E.** " --- Que en la experiencia internacional (Reino Unido), son los propios equipos, tratándose de las carreras, quienes acuden al regulador para solicitar el aprovechamiento de frecuencias temporales necesarias para



eventos como el denominado 'Gran Premio Británico',--- Que el uso de frecuencias del espectro, durante los eventos específicos, no tiene como objetivo la prestación de servicios de telecomunicaciones con fines comerciales.--Que las escuderías o los participantes de eventos como el que ocurrió en el lugar objeto de la visita extraordinaria efectuada en el procedimiento de origen, fungen como los usuarios directos del espectro radioeléctrico.--- (...)."

Octavo. Mediante el acuerdo dictado el trece de julio de dos mil veinte, notificado a este Instituto el catorce de julio siguiente, el **JUZGADO** remitió testimonio de la ejecutoria dicta el catorce de mayo de dos mil veinte, emitida por el **TRIBUNAL COLEGIADO**, requiriendo lo siguiente:

"En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 192 y 197 de la Ley de Amparo, este Juzgado de Distrito considera procedente requerir al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para que dentro del plazo de diez días, siguientes al en que surta efectos la notificación del presente proveído, acredite ante este Juzgado con constancias fehacientes el cumplimiento del fallo protector, esto es, haber dejado insubsistente la resolución de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, dictada en el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.II.0057/2016, y como consecuencia de ello, declarar que la conducta desplegada por la parte quejosa no encuadra en el supuesto normativo previsto y por ende no procede la sanción establecida en el artículo 298, apartado E, fracción I, impuesta en contra de aquella."

De lo anterior se desprende que el **JUZGADO** requirió al Pleno del Instituto para que en el plazo de **diez días** acredite el cumplimiento del fallo protector.

Considerando

Único. EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO a lo ordenado por el **JUZGADO** en relación con la ejecutoria detallada en el cuerpo de la presente resolución, lo procedente es **DEJAR INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN DE VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS**, emitida por el Pleno del **Instituto** en los autos del expediente administrativo **E-IFT.UC.DG-SAN.II.0057/2016** y declarar que la conducta desplegada por la parte quejosa no encuadra en el supuesto normativo previsto y por ende no procede la sanción establecida en el artículo 298, apartado E, fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Por lo expuesto, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, emite el siguiente:

00177

Acuerdo

Primero. En términos de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley de Amparo y **EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO**, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones deja **INSUBSISTENTE** la resolución de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, dictada en el expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.II.0057/2016** por la que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones impuso a **OPERADORA DE CENTROS DE ESPECTÁCULOS, S.A. DE C.V.**, una multa adjetivo por la cantidad de \$97,297,422.00 (noventa y siete millones doscientos noventa y siete mil cuatrocientos veintidós pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia y atendiendo a los efectos del amparo a que se ha hecho referencia y en **ESTRICTO CUMPLIMIENTO** a la ejecutoria de mérito, se declara que la conducta desplegada por dicha empresa no encuadra en el supuesto normativo previsto y por ende no procede la sanción establecida en el artículo 298, apartado E, fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Segundo. En términos de lo establecido por el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de **OPERADORA DE CENTROS DE ESPECTÁCULOS, S.A. DE C.V.**, que en caso de requerirse el expediente del asunto, éste podrá ser consultado en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, (edificio alterno a la sede de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de las 9:00 a las 15:00 horas, una vez que las determinaciones relativas a la contingencia sanitaria así lo permitan.

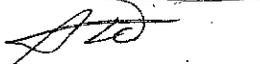
Tercero. Remítase a la Unidad de Asuntos Jurídicos el presente acuerdo para que, con fundamento en el artículo 52 en relación con el 55 fracción III del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, gire oficio al **JUZGADO** en los autos del juicio de amparo **130/2016**, a efecto de que por conducto de dicho **JUZGADO** se notifique el presente acuerdo a **OPERADORA DE CENTROS DE ESPECTÁCULOS, S.A. DE C.V.** y acreditar adecuadamente el debido cumplimiento a la ejecutoria dictada por el **TRIBUNAL COLEGIADO** el catorce de mayo de dos mil veinte.

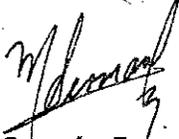
Cuarto. Se instruye a la Unidad de Cumplimiento a efecto de que informe al Servicio de Administración Tributaria la presente determinación para los efectos legales a que haya lugar.

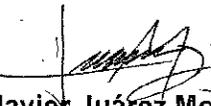
Quinto. Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, infórmese el sentido de la misma al Registro Público de Concesiones; para todos los efectos a que haya lugar.

Sexto. Vista la determinación alcanzada en cumplimiento a lo instruido por el Poder Judicial y con fundamento en lo previsto por la fracción V, del artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo procedente es ordenar el cierre del presente expediente, motivo por el cual, se ordena su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordó el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en el presente acuerdo.

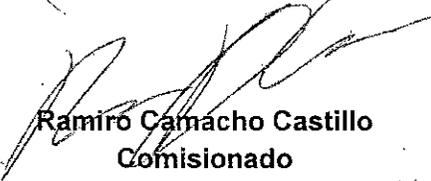

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado Presidente*


Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado


Javier Juárez Mojica
Comisionado


Arturo Robles Rovalo
Comisionado


Sostenes Díaz González
Comisionado


Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Acuerdo P/IFT/190820/208, aprobado por unanimidad en la XVI Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 19 de agosto de 2020.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



00178